

La mediación penal: un instrumento de justicia restaurativa

Javier Álvarez Hernando
Abogado

"Nuestro sistema es demasiado costoso, demasiado doloroso, demasiado destructivo, demasiado ineficiente para un pueblo verdaderamente civilizado."
Earl Warren Burger¹

I.—Antecedentes y breve evolución histórica de la mediación

El conflicto en el comportamiento de las personas ha existido desde siempre. Es evidente que se muestra como una constante en la actuación del ser humano. Frente a ello, se ha tratado, desde épocas muy lejanas, de establecer estructuras de resolución de conflictos complementarias o alternativas a las establecidas por los ordenamientos o estructuras jurídicas, más o menos evolucionadas. Así, por ejemplo, y sin profundizar en demasía, ya en la Roma clásica el "*pater familias*" tenía encomendado por el Derecho Romano una función de mediador de conflictos. En el Medievo, tenía una sólida presencia en la sociedad de la época el llamado "*Consejo de hombres buenos*" en Murcia, o el "*Tribunal de aguas de Valencia*", que se conformaban como formas alternativas a la resolución de conflictos. Por otro lado, en 1611, Sebastián de Covarrubias y Horozco², recogía en su diccionario: "*El tesoro de la lengua castellana o española*" el término de "medianero", para referirse a "*aquel que se pone de por medio para componer diferencias*", lo cual es una muestra de que dicha figura estaba también presente en la España del Siglo XVII.

Pero es con la Revolución Industrial cuando la mediación se muestra como un verdadero y eficaz sistema alternativo de resolución de conflictos entre patrones y obreros, aunque no será hasta bien entrado el Siglo XX cuando el sistema se institucionalice. Así, en 1947 en los EE.UU. se creó el llamado "Servicio Federal de Conciliación y Mediación en el ámbito laboral". Posteriormente, hacia 1960, también en los EE.UU. (concretamente en Milwaukee) se crea un servicio de mediación familiar³. En nuestro País, en los años 80 se constituye en el País Vasco, de forma pionera, un servicio de mediación familiar y un sistema de mediación laboral para conflictos entre patronal y sindicatos.⁴

¹ Traducción de: "*Our system is too costly, too painful, too destructive, too inefficient for a truly civilized people. To rely on the adversary process as the principal means of resolving conflicting claims is a mistake that must be corrected.*" Estas palabras fueron pronunciadas por Earl W. Burger en un discurso ante la Asociación Americana de Abogados en 1984. Burger fue Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos desde 1969 hasta 1986.

² Sebastián de Covarrubias y Horozco (Toledo, 1539 - 1613), fue un importante lexicógrafo, criptógrafo y escritor español.

³ El término con el que en los Estados Unidos se conoce a los sistemas alternativos de resolución de conflictos es *Alternative Dispute Resolution* (ADR).

⁴ La mediación se está extendiendo actualmente a ámbitos muy diversos. Así, por ejemplo, desde el 10 de septiembre de 2012, viene operando la "Oficina de Mediación Hipotecaria" en la ciudad de Pamplona, promovido y gestionado por su propio Ayuntamiento.

Con plena vigencia resulta actualmente la "Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles", y, como no, la reciente "Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles", mediante la cual se incorpora al Derecho español la meritada Directiva. Pero, como vemos, únicamente se regula, hasta este momento, la mediación en los ámbitos civil y mercantil, olvidándose de la penal.

La Exposición de Motivos de la citada "Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles", señala que "(...) es un instrumento eficaz para la resolución de controversias cuando el conflicto jurídico afecta a derechos subjetivos de carácter disponible.⁵ Como institución ordenada a la paz jurídica, contribuye a concebir a los tribunales de justicia (...) como un último remedio, en caso de que no sea posible componer la situación por la mera voluntad de las partes, y puede ser un hábil coadyuvante para la reducción de la carga de trabajo de aquéllos, reduciendo su intervención a aquellos casos en que las partes enfrentadas no hayan sido capaces de poner fin, desde el acuerdo, a la situación de controversia".

No obstante, centrándonos en la mediación penal, no es hasta los años 70 cuando surgen los primeros programas en Gran Bretaña y Canadá. En el decenio posterior, Finlandia, Noruega, Holanda, Alemania y Austria comienzan a utilizar sistemas de resolución de conflictos en el orden penal. Y ya en los años 90, se unen a esta corriente de justicia restauradora Francia, Italia, Bélgica y España.

Además, hay que destacar que la mediación en el orden penal ha sido promovida, a nivel europeo, por la "Recomendación 99/19, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre Mediación en materia penal"⁶ y por la "Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo de la UE, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal".

Finalmente, el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECRIM), aprobado por el Consejo de Ministros de 22 de julio de 2011, dedica por primera vez un Capítulo (el Tercero) íntegramente a la mediación penal. No obstante, a día de la finalización de este trabajo sigue siendo eso, un mero anteproyecto, sujeto a modificaciones y desvaríos políticos.

II.—Justicia retributiva vs justicia restaurativa (mediación penal)

Frente a la *justicia retributiva*, que aboga por que el castigo proporcionado sea una respuesta moralmente aceptable frente al delito, independientemente de que este castigo produzca o no beneficios tangibles —al respecto, Kant concibió la retribución como un principio jurídico⁷—, la *justicia restaurativa*⁸ se centra en la

⁵ Recordamos que el Derecho penal presenta, como principio general, un carácter indisponible por las partes. Si bien, como veremos a lo largo de este trabajo, nos permitimos afirmar que de aprobarse tal cual se encuentra el anteproyecto de LECRIM, este principio ya no sería tan absoluto.

⁶ Según esta Recomendación la mediación penal es "todo proceso que permite a la víctima y al delincuente participar activamente si lo consienten libremente, en la solución de las dificultades resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente (mediador)." Esta recomendación establece, además, los principios generales de la mediación penal.

⁷ Como decimos, Immanuel Kant concibió la retribución como un principio jurídico, señalando que "el castigo judicial no puede nunca ser usado como mero medio para promover otro bien, ya sea en favor del criminal mismo o de la sociedad civil, sino en cambio debe, en todos los casos, imponérsele bajo el sustento de que se ha cometido un crimen" ("La metafísica de las costumbres" -*Metaphysik der Sitten*- de 1797, en el cual trata aspectos de la filosofía del Derecho).

⁸ Desde el XI Congreso Internacional de Criminología, celebrado en Budapest en 1993, se viene dando protagonismo a la víctima a través de ésta posición, si se nos permite, filosófica, de la justicia restaurativa. Autores pioneros en esta teoría son los americanos Howard Zehr (a través de su obra "*Changing Lenses: A new focus for Crime and Justice*. 1990. Herald Press, Pennsylvania) y Daniel Van Ness y Strong, Karen Heetderks (*Restoring Justice*. 1997. Anderson Publishing, Cincinnati).

participación de las partes, de una manera singular, en el proceso penal y en una visión reparadora de la Justicia. Y es que al respecto, la *justicia restaurativa o justicia reparadora* entiende que el delito es fundamentalmente un daño en contra de una persona concreta, a diferencia de la justicia penal convencional de carácter retributiva, que considera que el delito es una lesión de una norma jurídica, siendo el Estado la víctima principal.

La *justicia restaurativa* se concentra en implicar a la víctima de un delito, al autor del mismo, y a las personas de apoyo (es decir, a los mediadores), con el fin de restablecer las relaciones sociales afectadas por el delito, de tal forma que se proteja el interés de la víctima (el causante del ilícito penal reconoce y, consecuentemente, procura reparar el daño ocasionado); del autor (que obtiene beneficios en el procedimiento judicial, evitando incluso el mismo); y de la sociedad en general (que logra, a priori, la rehabilitación del ofensor, evitando que reincida en su delito).

Una definición generalmente aceptada de *justicia restaurativa* es aquella proporcionada por Tony Marshall⁹ en la que indica que "(...) es un proceso a través del cual las partes o personas que se han visto involucradas y/o que poseen un interés en un delito en particular, resuelven de manera colectiva la manera de lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro". En cualquier caso, podemos decir que los principios más importantes que configuran la justicia restaurativa se sintetizan en los siguientes:

- La participación activa y voluntaria de los implicados.
- La reparación de la víctima, ya sea económicamente, a través de un compromiso de devolver o sustituir lo robado, en su caso o, simplemente, teniendo la posibilidad de manifestar libremente lo que quiera. En definitiva, como una forma de desahogo.
- La responsabilidad del autor, que asume el daño que ha producido su acción y permite generar sentimientos de culpa, lo que motiva abordar el conflicto de una forma pacífica.
- Reconciliación entre ambas partes, que les facilita el expresar sus sentimientos y permite buscar soluciones.
- La sociedad se ve fortalecida mediante la participación de distintos agentes sociales en el proceso.

Una de las prácticas de *justicia restaurativa* más extendida, y que ya se está empezando a consolidar en nuestros Juzgados, además de ser en un futuro (¿próximo?) un instrumento incorporado en la propia LECRIM, es la mediación penal, que adelantamos se rige por los principios de **voluntariedad, gratuidad, oficialidad, y confidencialidad**, como veremos a continuación.

La Exposición de Motivos del citado anteproyecto de la LECRIM se muestra clarificadora cuando indica que la mediación penal "(...) *no puede consistir en una especie de renuncia del Estado a la titularidad exclusiva del ius puniendi. No se trata de otorgar a los particulares un poder omnímodo de disposición como el que les está atribuido en los estrictos supuestos de delito privado. Al contrario, la mediación ha de concebirse como un instrumento al servicio de la decisión expresa del Estado de renunciar a la imposición de la pena cuando ésta no es necesaria a los fines públicos de prevención y pueden resultar adecuadamente satisfechos los intereses particulares de la víctima (...)*".

⁹ Marshall, Tony "Restorative Justice: An Overview Home Office". Research Development and Statistics Directorate (1999) Londres. (Reino Unido).

III.—El proceso de mediación penal y su encaje en el nuevo anteproyecto de LECRIM

El proceso de mediación penal se contempla en el Capítulo Tercero del Anteproyecto de LECRIM, concretamente, en los artículos 157 a 161 y en el artículo 701 en lo referido a delitos privados. No obstante, el proceso allí contemplado es el que actualmente se sigue sustancialmente en la práctica, —aun sin la existencia de una norma jurídica—, si bien, **actualmente los procesos penales suelen terminar (si la mediación fuera positiva) con una sentencia de conformidad o, incluso, con la consecución de un atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 del Código Penal, pero no con “decretos de suspensión o archivo por razones de oportunidad”, que veremos acto seguido.** Igualmente en la reforma, el fiscal asume un papel director que, actualmente, en los procesos de mediación penal, no tiene. En todo caso, y con las importantes salvedades expuestas, el anteproyecto de la LECRIM recoge, como decimos, en gran medida la presente actuación de los operadores en los casos seleccionados sometidos a mediación penal.

Pues bien, comenzaremos diciendo que este instrumento de resolución de conflictos **se puede introducir en cualquier momento a lo largo del proceso penal, siendo (en el anteproyecto de la LECRIM) el Ministerio Fiscal, según las circunstancias del hecho, del infractor y de la víctima, el que, de oficio o a instancia de parte, decide someter el proceso a mediación, en cuyo caso, se procedería a suspender el procedimiento penal hasta la finalización de la mediación.** En cualquier caso, dicha suspensión no supone *per se* que se vayan a dejar de practicar las diligencias de investigación y de comprobación del delito que se tengan por conveniente.

Llama la atención, por otro lado, como el artículo 148.5 del Anteproyecto de la LECRIM, únicamente permite al juez, pero **siempre previa audiencia del fiscal**, acordar el sometimiento del procedimiento a mediación, pero únicamente **durante la fase de ejecución.**

El decreto que acuerde el sometimiento a mediación se remitirá a los equipos de trabajo correspondientes, fijando un plazo máximo para su desarrollo, que **no podrá exceder de tres meses.**¹⁰

Las partes que se sometan a mediación penal, antes de prestar su consentimiento, deben ser informadas de sus derechos, de la naturaleza del procedimiento y de las consecuencias posibles de la decisión de someterse al mismo. Esta garantía, meramente informativa, resulta esencial para el éxito de la mediación y sobre todo se presenta como una respuesta a las críticas que se vierten sobre este sistema de resolución de conflictos en la jurisdicción penal.

Advertimos, por otra parte, que **no tiene consecuencia alguna para el proceso penal el abandono o la negativa** sobrevenida a la mediación.

Se trata en definitiva, de reunir **voluntariamente** a la víctima y al autor del hecho punible, conjuntamente con un mediador debidamente formado para dirigir el encuentro (o los encuentros, ya que pueden durar varias sesiones). Resultado del mismo se suscribe un **acta de reparación** en el que el perjudicado expresa su perdón y su deseo de zanjar el asunto, estando satisfecho con la forma de reparación ofrecida por el acusado. El documento que incorpore el acta de reparación, se debe firmar por las partes **y por sus representantes legales**, si los hubiere, entregándose una copia a cada una de ellas.

¹⁰ Actualmente, cada Juez establece los límites temporales que cree oportuno para la remisión del informe, por parte del equipo.

Además, a lo largo de dicho proceso mediador, el equipo puede solicitar al fiscal la información que precise sobre el contenido del procedimiento de investigación durante el desarrollo de las sesiones.

Tal y como ya hemos indicado en líneas anteriores, rige el **principio cardinal de confidencialidad**, hasta tal punto que el fiscal no debe tener conocimiento del desarrollo de la mediación hasta que ésta haya finalizado, en su caso, mediante la remisión del correspondiente acta de reparación.

Concluido el proceso de mediación, por parte del equipo interviniente, se remite al Juzgado el correspondiente informe en el que determina el resultado positivo o negativo de la actividad mediadora, acompañando, en caso satisfactorio, el citado acta de reparación.

Llegados a este punto el fiscal, al que como vemos se le pretende dar una **dirección total del procedimiento de mediación**, debe valorar los acuerdos a los que hayan llegado las partes, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento y, posteriormente, puede **optar por una de las acciones que señalaremos a continuación**, si bien se exige que se oiga siempre a las víctimas (aún cuando no se hubieran personado en el procedimiento):

- a) Proceder por las reglas del procedimiento de conformidad, con consecuencias, como sabemos, muy beneficiosas para el imputado. La sentencia de conformidad que se dicte debe incluir necesariamente los términos del acta de reparación.
- b) Decretar el archivo por oportunidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 149 y 150 del anteproyecto, **imponiendo como reglas de conducta los acuerdos alcanzados por las partes**.

Para Gimeno Sendra, el principio de oportunidad implica *“la facultad que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado”*.¹¹

Los artículos citados contemplan el archivo, por un lado, y la suspensión por otro, como decimos, por “razones de oportunidad”¹².

— Archivo por razones de oportunidad.

El fiscal puede decretar el archivo total o parcial de la investigación para todo tipo de **faltas** y para los **delitos castigados con penas de prisión de hasta dos años**, con **multa cualquiera** que sea su extensión, o con privación de derechos que no exceda de diez años, siempre que la comisión de la infracción haya causado a su autor un perjuicio grave que haga innecesaria o manifiestamente desproporcionada la imposición de una pena.

No obstante, no cabrá el ejercicio de esta facultad discrecional por parte del fiscal cuando:

¹¹ GIMENO SENDRA/MORENO CATENA/CORTES DOMINGUEZ, *“Derecho Procesal. Proceso penal”*. Tirant Lo Blach, 1993.

¹² En lo que respecta al principio de oportunidad reglada, el anteproyecto de la LECRIM, aboga por asignar al fiscal la apreciación de la falta de necesidad de pena en el caso concreto. La oportunidad se basa en la falta de necesidad de la pena a los fines de prevención que constituyen su fundamento. La apreciación de dicha necesidad, basada en razones de política criminal, corresponde en exclusiva al Ministerio Fiscal. Tal y como prevé el anteproyecto, el Fiscal General del Estado ha de dictar las circulares e instrucciones necesarias para facilitar el ejercicio de esta facultad por el Ministerio Fiscal.

- En la comisión del hecho haya mediado violencia o intimidación.
- El investigado haya sido condenado anteriormente por un delito de la misma naturaleza o por más de un delito de naturaleza distinta.
- El investigado se haya beneficiado anteriormente de la aplicación por razón de delito de uno de los supuestos de oportunidad que estamos tratando.
- La víctima sea menor de 14 años.

En cualquier caso, esta facultad no es de aplicación a los delitos de violencia de género, ni a los relacionados con la corrupción.

Por otro lado, el anteproyecto determina que una vez decretado el archivo por oportunidad, los ofendidos o perjudicados tienen expedita la vía civil para la reclamación de las responsabilidades que pudieran derivarse.

Finalmente, se señala que si antes de la expiración del plazo de prescripción de la infracción el investigado cometiera un nuevo delito, el fiscal reabrirá el procedimiento archivado continuando su tramitación.

— Suspensión del procedimiento por razones de oportunidad.

El fiscal podrá acordar la suspensión del procedimiento de investigación, en los supuestos de delitos castigados con penas de prisión de hasta cinco años o con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, siempre que concurren los requisitos indicados anteriormente (para el archivo por razones de oportunidad), condicionándola al cumplimiento de una o varias de las siguientes obligaciones o reglas de conducta¹³:

- Indemnizar al ofendido o perjudicado.
- Dar al ofendido o perjudicado la satisfacción moral que éste considere adecuada y suficiente.
- Entregar al Estado o a instituciones públicas o privadas homologadas la cantidad que haya sido fijada para que sea destinada a obras sociales o comunitarias.
- No acudir a determinados lugares o no aproximarse, o comunicarse, a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que se determine.
- No ausentarse del lugar donde resida.
- Comparecer personalmente en la Fiscalía para informar de sus actividades y justificarlas.
- Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual u otros similares.
- Someterse a tratamiento de deshabitación en centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, sin abandonar el mismo hasta su finalización.

¹³ El plazo para el cumplimiento de estas obligaciones o reglas de conducta se fijará atendiendo a las circunstancias del sujeto investigado, sin que puedan exceder de dos años.

- Cumplir los demás deberes que el fiscal estime convenientes previa conformidad del investigado.¹⁴

La suspensión del procedimiento requiere en todo caso (de forma acumulada):

- Que el investigado haya reconocido su responsabilidad en la comisión de los hechos.
- Que se haya comprometido expresamente a cumplir las obligaciones y reglas de conducta establecidas, y
- Que el ofendido haya mostrado su conformidad con la suspensión y con las obligaciones y reglas de conducta impuestas al investigado.

La suspensión está condicionada a que el sujeto **no delinca en un plazo de dos años**, quedando entretanto interrumpido el cómputo de la prescripción de la infracción cometida. En el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas o cuando haya delinquirido durante los dos años siguientes a la suspensión, el fiscal solicitará del Juez la reapertura del procedimiento, que continuará por sus trámites.

Se establece una especialidad en los procesos por **delitos de calumnia e injuria contra particulares**, en lo que respecta a la mediación penal, según contempla el artículo 701 del anteproyecto de LECRIM. Se dice al respecto que una vez iniciado el procedimiento las partes podrán solicitar del juez la suspensión del procedimiento para acudir al sistema de mediación. El juez fijará un plazo, que no podrá exceder de dos meses, para el transcurso del proceso de mediación. Si en ese plazo no se alcanzara un acuerdo, se reanudaría el proceso, y en el caso de que se alcanzara una avenencia entre las partes, se consideraría una causa de extinción de la responsabilidad criminal, procediéndose al archivo del procedimiento.

IV.—Mediación penal en la jurisdicción de menores.

La mediación penal ha tenido especial repercusión en el ámbito de la justicia juvenil o de menores, ya que la normativa de aplicación —la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor y su reglamento de desarrollo, es decir, el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio— resulta más flexible a la hora de su aplicación mostrando un especial interés en la reparación del daño y la conciliación del menor con la víctima. Concretamente, los artículos 19 y 51 de la citada L.O. 5/2000, y 5 y 15 del Reglamento, se ocupan de los procesos de mediación en este ámbito.

Aunque ya hemos referido que el recurso a la mediación penal puede producirse en cualquier fase del procedimiento —incluso si ya hubiera Sentencia, tal y como prevé la L.O. 5/2000— en esta jurisdicción normalmente se inicia en la fase instructora directamente en la Fiscalía de Menores.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que la mediación, la reparación y la conciliación son medidas extrajudiciales, aunque siempre sometidas a sanción y control judicial.

En España, que tengamos constancia, existen programas de mediación en justicia juvenil en las comunidades de Cataluña; Andalucía (Málaga y Córdoba); País Vasco y en La Rioja.

¹⁴ Siempre que no atenten contra su dignidad como persona, termina diciendo el artículo.

V.—Aspectos negativos -y positivos- de la mediación penal

No cabe duda de que la mediación penal es vista con escepticismo y recelo por muchos operadores jurídicos (principalmente letrados, jueces y fiscales), ya que, con argumentaciones sólidas, se inclinan por señalar que esta manifestación de *justicia restaurativa* pudiera chocar con los principios de indisponibilidad del proceso penal e, incluso actualmente, de legalidad, suponiendo una dilación añadida del procedimiento. Puede decirse, incluso, que las expectativas de las partes pudieran no coincidir con la realidad de la mediación, incluso a veces las partes no llegan a conocer las consecuencias finales de la mediación y sus efectos sobre el procedimiento penal.

No obstante lo anterior, consideramos muy positivo este sistema reparador para determinados tipos de delitos (nunca para delitos graves, como asesinatos, violencia de género, abusos sexuales... en los que resulta evidente que el diálogo entre las partes sólo puede aportar más dolor al perjudicado), ya que si tiene éxito se repara realmente a la víctima solucionándose el conflicto de fondo, alcanzándose compromisos consensuados que evitarían futuras conductas delictivas de forma más efectiva que a través de la coacción.

Otro aspecto a destacar es la participación activa de las partes, permitiendo al imputado escuchar y empatizar con la víctima, facilitando el reconocimiento del hecho delictivo. Además, el protagonismo de la víctima en el proceso de mediación es muy destacado, algo que siempre es positivo para evitar, o minimizar, el fenómeno de la doble victimización que provoca, en ocasiones, un proceso penal.

En todo caso, resultaría fundamental que el legislador contemplara YA expresamente —con la aprobación de la reforma de la LECRIM—, la mediación en el proceso penal (como ya se ha hecho en otros órdenes como, por ejemplo, en el ámbito civil, mercantil y laboral), ya que actualmente, en puridad, se produce una vulneración de normas procesales para la incursión de la mediación en los procedimientos penales, llegando, incluso a inventarse trámites.

De cualquier modo, la mediación penal para determinados tipos de delitos, y en determinados supuestos previamente seleccionados, no es -ni debe ser- un sistema alternativo al proceso judicial, sino un complemento voluntario que permite acercar a la víctima a su ofensor, con consecuencias positivas, si llega a buen puerto, para toda la comunidad.

En definitiva, la mediación penal es un ejemplo claro de las nuevas políticas criminales que se están consolidando en el sentido de tener más en cuenta a las víctimas de delitos, sus derechos y su situación, sin menoscabo de los derechos que amparan al infractor.

VI.—Bibliografía:

- BERISTAIN, ANTONIO. "Justicia restaurativa". El País. 12 de enero de 2003.
- DAPENA, JOSÉ Y MARTÍN, JAIME. *"La mediación penal juvenil en Cataluña"*. Dirección General de Medidas Penales Alternativas y de Justicia Juvenil. Barcelona, 1998.
Documento accesible en la dirección de Internet:
http://enj.org/portal/biblioteca/penal/penal_juvenil/24.pdf
- GIMENO SENDRA/MORENO CATENA/CORTES DOMINGUEZ, *"Derecho Procesal. Proceso penal"*. Tirant Lo Blach. 1993.

- MARSHALL, TONY. *“Restorative Justice: An Overview Home Office”*. Research Development and Statistics Directorate. 1999. Documento accesible en la dirección de Internet: <http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20110218135832/http://rds.homeoffice.gov.uk/rds/pdfs/occ-resjus.pdf>
- MEMENTO PROCESAL PENAL 2012. Ed. Francis Lefebvre. 2011.
- SOUTO GALVÁN, ESTHER (Directora de la obra colectiva). *“La mediación. Un instrumento de conciliación”*. Editorial Dykinson. 2010.

VII.—Sitios web de interés sobre la materia:

- www.icava.org/secciones/mediadores/mediadores.html
- www.restorativejustice.org
- www.mediadoresvalladolid.com
- www.euforumrj.org

¹ Traducción de: *“Our system is too costly, too painful, too destructive, too inefficient for a truly civilized people. To rely on the adversary process as the principal means of resolving conflicting claims is a mistake that must be corrected.”* Estas palabras fueron pronunciadas por Earl W. Burger en un discurso ante la Asociación Americana de Abogados en 1984. Burger fue Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos desde 1969 hasta 1986.

² Sebastián de Covarrubias y Horozco (Toledo, 1539 - 1613), fue un importante lexicógrafo, criptógrafo y escritor español.

³ El término con el que en los Estados Unidos se conoce a los sistemas alternativos de resolución de conflictos es *Alternative Dispute Resolution* (ADR).

⁴ La mediación se está extendiendo actualmente a ámbitos muy diversos. Así, por ejemplo, desde el 10 de septiembre de 2012, viene operando la "Oficina de Mediación Hipotecaria" en la ciudad de Pamplona, promovido y gestionado por su propio Ayuntamiento.

⁵ Recordamos que el Derecho penal presenta, como principio general, un carácter indisponible por las partes. Si bien, como veremos a lo largo de este trabajo, nos permitimos afirmar que de aprobarse tal cual se encuentra el anteproyecto de LECRIM, este principio ya no sería tan absoluto.

⁶ Según esta Recomendación la mediación penal es “todo proceso que permite a la víctima y al delincuente participar activamente si lo consienten libremente, en la solución de las dificultades resultantes del delito, con la ayuda de un tercero independiente (mediador).” Esta recomendación establece, además, los principios generales de la mediación penal.

⁷ Como decimos, Immanuel Kant concibió la retribución como un principio jurídico, señalando que “el castigo judicial no puede nunca ser usado como mero medio para promover otro bien, ya sea en favor del criminal mismo o de la sociedad civil, sino en cambio debe, en todos los casos, imponérsele bajo el sustento de que se ha cometido un crimen” (“La metafísica de las costumbres” -*Metaphysik der Sitten*- de 1797, en el cual trata aspectos de la filosofía del Derecho).

⁸ Desde el XI Congreso Internacional de Criminología, celebrado en Budapest en 1993, se viene dando protagonismo a la víctima a través de ésta posición, si se nos permite, filosófica, de la justicia restaurativa. Autores pioneros en esta teoría son los americanos Howard Zehr (a través de su obra *“Changing Lenses: A new focus for Crime and Justice. 1990. Herald Press, Pennsylvania”*) y Daniel Van Ness y Strong, Karen Heetderks (*Restoring Justice. 1997. Anderson Publishing, Cincinnati*).

⁹ Marshall, Tony *“Restorative Justice: An Overview Home Office”*. Research Development and Statistics Directorate (1999) Londres. (Reino Unido).

¹⁰ Actualmente, cada Juez establece los límites temporales que cree oportuno para la remisión del informe, por parte del equipo.

¹¹ GIMENO SENDRA/MORENO CATENA/CORTES DOMINGUEZ, *“Derecho Procesal. Proceso penal”*. Tirant Lo Blach, 1993.

¹² En lo que respecta al principio de oportunidad reglada, el anteproyecto de la LECRIM, aboga por asignar al fiscal la apreciación de la falta de necesidad de pena en el caso concreto. La oportunidad se basa en la falta de necesidad de la pena a los fines de prevención que constituyen su fundamento. La apreciación de dicha necesidad, basada en razones de política criminal, corresponde en exclusiva al Ministerio Fiscal. Tal y como prevé el anteproyecto, el Fiscal General del Estado ha de dictar las circulares e instrucciones necesarias para facilitar el ejercicio de esta facultad por el Ministerio Fiscal.

¹³ El plazo para el cumplimiento de estas obligaciones o reglas de conducta se fijará atendiendo a las circunstancias del sujeto investigado, sin que puedan exceder de dos años.

¹⁴ Siempre que no atenten contra su dignidad como persona, termina diciendo el artículo.